



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00331-00
DEMANDANTE:	YENNY ALEJANDRA NEGRETE SÁNCHEZ
DEMANDADA:	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.
ASUNTO:	RECHAZA Y REMITE DEMANDA

En el proceso **ORDINARIO LABORAL** que pretende adelantar **YENNY ALEJANDRA NEGRETE SÁNCHEZ** en contra de la sociedad **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**, al efectuarse el estudio para la admisión de la demanda, observa el despacho que la apoderada de la parte actora en el acápite de notificaciones manifiesta que el domicilio de la sociedad demandada está ubicado en la Carrera 50 No. 96 – 09 en Bogotá.

A su vez, se desprende de la lectura de los fundamentos fácticos que la activa debía presta sus servicios en la Hidroeléctrica Hidroituango, proyecto ubicado sobre el Río Cauca entre el municipio de Ituango y el corregimiento de Puerto Valdivia en el departamento de Antioquia.

De otro lado, se tiene que efectivamente del contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal adosado, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 23 de agosto de 2022, se avizora que el domicilio principal de la demandada está en Bogotá en la dirección sentada en líneas precedentes, denunciada por la gestora judicial de la demandante.

Con la aseveración que hace la parte demandante a través de su apoderada judicial en cuanto al lugar de la prestación del servicio y el lugar del domicilio de la parte demandada, se hace necesario indicar que el factor territorial para determinar la competencia con el fin de avocar conocimiento acerca de la litis que se pretende entablar, se ve afectado por las siguientes razones: El demandante tiene la facultad de demandar en primer lugar, donde prestó el servicio, y en segundo lugar, en el domicilio de la parte demandada, a elección de éste, como lo norma el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil, o en su defecto, promiscuo”.

Texto que fuera declarado inexecutable mediante la Sentencia C-470 de 2011 de la Corte Constitucional, señalando a su vez que la Ley 712 de 2001 en su artículo 3º estableció que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya

prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

En aplicación exegética de la norma en cita para el caso que nos ocupa, debemos decir que se deberá presentar la demanda en el circuito donde se prestó el servicio, o en el domicilio de la demandada (Bogotá), toda vez que este último es el Circuito de dicha urbe quien obedece al domicilio de la accionada.

Así las cosas, manifiesta esta Dependencia Judicial su **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer acerca de este asunto litigioso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral promovida por **YENNY ALEJANDRA NEGRETE SÁNCHEZ** en contra de la sociedad **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**, con fundamento en lo hasta aquí expuesto, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTANSE las diligencias a los Juzgados Laborales ® del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento y trámite, luego de efectuadas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b8406d47f086a10d42cd52a228dd568b560aaf13b5d34c13d5ca69dd451f6a**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>